

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, con solicitud de pago de títulos y de terminación elevada por la parte actora y demandada, habiéndose constatado que no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

208

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-02-2013-00986-00
Demandante: Multiroble.
Demandado: Antonio Jose Marín Rivera y otros.
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.1697

Ha pasado al despacho el presente proceso con solicitud de terminación elevada por la parte actora. Así las cosas y como quiera que se informa el saldo de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE

1.- 1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase con el pago del siguiente título a favor de la abogada demandante Margarita María Salcedo Ariza con c. de c. No. 31.644.154.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002556400	890303438	COOP MULTIACTIVA EL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 1.196.601,00

Total= \$1.196.601

2.- Por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002569481	890303438	COOP MULTIACTIVA EL ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 1.196.601,00

a. \$506.882

b. \$689.719

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del



depósito judicial por el valor de \$506.882 a favor de la abogada demandante Margarita María Salcedo Ariza con c. de c. No. 31.644.154.

3.- Notifíquese la orden de pago al correo salcedoarizasociados@gmail.com

4.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

5.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.617 del 21 de marzo de 2014 que comunico el embargo del 30% de la pensión de todos los demandados en Colpensiones.

Remítase copia del oficio de levantamiento medida al demandado josemdevia98@gmail.com y a Colpensiones

6.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

7.- Poner de conocimiento de la parte demandada, que podrá también remitir solicitud de retiro de oficios físicos y diligencias al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le agende cita.

8.- Efectuado el levantamiento de las medidas se resolverá sobre la devolución de dineros.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3323d5e8372f39ef611d3b6ff6b5a411dd911d664368ace4d04de1a19136a83

Documento generado en 28/06/2021 10:29:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

141

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400300320190035300
Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA
Demandado: Natalia Dager Orozco y otra
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.1698

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por valor de \$61.152.410,00 al 23 de noviembre de 2020 de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c2c69c80e741288f7ea144141100291533541667a3e4b5ad8b3c003e6bc92fc

Documento generado en 28/06/2021 10:30:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, con solicitud de terminación elevada por la parte actora, habiéndose constatado que no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

72

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-03-2018-00710-00
Demandante: Conjunto Residencial El Paraíso IV
Demandado: Paul Oswaldo Peña Cortes
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.1699

Ha pasado al despacho el presente proceso con solicitud elevada por la parte actora; así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
- 2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.155 del 24 de enero de 2019 que comunico el embargo del bien inmueble con M.I. 370-467570.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**
- 4.- Poner de conocimiento de la parte demandada, que podrá también remitir solicitud de retiro de oficios físicos al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le agende cita.
- 5.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2021, se notifica a
las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ffdaab611b43a5fe1e2846c6a5479fb8b634f8b99ddef4d99437a91af4c9b9fb

Documento generado en 28/06/2021 10:30:04 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

90

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-03-2019-00156-00
Demandante: Coinivalle.
Demandado: Rigo Alberto Magno Ramos.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1700

Ha pasado el presente proceso con solicitud elevada por la parte pasiva para el pago de títulos. Así las cosas y como quiera que el proceso se encuentra terminado, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase con el pago del siguiente título a favor de la abogada del demandado, Verónica Zabala Ramírez con c. de c. No. 29.401.272.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002625249	8903321414	COOPERATIVA COUNIVALLE	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2021	NO APLICA	\$ 370.787,00
469030002625250	8903321414	COOPERATIVA COUNIVALLE	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2021	NO APLICA	\$ 1.938.616,00

Total= \$ 2.309.403,00

2.- Notifíquese la orden de pago al correo veronicazabala3@yahoo.com.mx.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7129e4e73857a4d2b9ac33cdb9118d9c4325b2bbf463d69e3e61967dc984bc20

Documento generado en 28/06/2021 10:30:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

109

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-04-2009-00024-00
Demandante: Bancolombia.
Demandado: Miguel Ángel Henao M.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1701

Ha pasado el presente proceso con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte demandada. EL Juzgado revisado el expediente observa que los depósitos solicitados no se encuentran disponibles por cuanto indican estado “*PAGADO POR PRESCRIPCIÓN*”. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos elevada por la demandada, por lo indicado en precedencia.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

cf48507a1838543cd305decf177b83729aa1f006212c6a59de51fb8d4984a82c

Documento generado en 28/06/2021 10:30:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

109

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-04-2017-00701-00
Demandante: Cobran S.A.S.
Demandado: Alexis Alvarado Castaño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1702

Ha pasado el presente proceso con solicitud de entrega de títulos. EL Juzgado observa que se procedió con la conversión de dineros y que existen suficientes para el pago de la liquidación del crédito y cotas aprobadas. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase con el pago del siguiente título a favor del abogado actor RAUL MANTILLA RAMIREZ con c. de c. No.16.586.443.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002635049	9003436575	COBRAN S.A.S.	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 89.743,00
469030002635050	9003436575	COBRAN S.A.S.	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 61.132,00
469030002635051	9003436575	COBRAN S.A.S.	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 86.396,00
469030002635052	9003436575	COBRAN S.A.S.	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 60.498,00
469030002635053	9003436575	COBRAN S.A.S.	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 78.829,00
469030002635054	9003436575	COBRAN S.A.S.	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 169.365,00
469030002635057	9003436575	COBRAN S.A.S.	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 85.222,00
469030002635058	9003436575	COBRAN S.A.S.	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 123.629,00
469030002635059	9003436575	COBRAN S.A.S.	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 83.159,00
469030002635081	9003436575	COBRAN S.A.S.	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 101.751,00

Total= \$939.724,00

2.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002635083	9003436575	COBRAN S.A.S.	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2021	NO APLICA	\$ 125.626,00

- a. \$6.031
b. \$119.595



Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$6.031 a favor del abogado RAUL MANTILLA RAMIREZ con c. de c. No.16.586.443.

3.- Notifíquese la orden de pago al correo raman319@hotmail.com.

4.- Efectuado el pago vuelva al Despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

5.- Reconocer personería al abogado CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.778.701 de Cali, y tarjeta profesional No. 100235 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73f3713cf561dd05cc56ce46432b6836516c896fdb42377204cd718938588a7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Documento generado en 28/06/2021 10:30:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

90

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-10-2019-00184-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jorge Alberto Roncancio González.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1703

Ha pasado el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó una liquidación del crédito. Sin embargo, se evidencia que en la misma está teniendo en cuenta un capital diferente al reconocido en el mandamiento de pago, esto es, la suma de \$11.921.797; así como también allegó una liquidación del **Fondo Nacional de Garantías**, el que no ha sido reconocido en el proceso como subrogatorio parcial. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

Único: No atender la liquidación del crédito allegada por la parte actora y requiérase a la misma para que informe si existe subrogación del crédito, debiendo allegar los documentos que la respalden, así como también, para que presente la liquidación del crédito con forme al mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfe8d39239d04217d8e5dec8a8b2b711dd0798bd00283074be4c846cd161ca57

Documento generado en 28/06/2021 10:30:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

474

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-15-2016-00573-00
Demandante: Héctor Giraldo Castañeda
Demandado: Jose Nevio Isley López Cardona y otros
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.1704

Ha pasado al Despacho el presente proceso con memorial allegado por la apoderada judicial de uno de los demandados, para que se cambie el nombre del beneficiario del pago del depósito en auto anterior.

Por otro lado, dos de los demandados, confirieron poder y alegaron control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C. G. del Proceso, El Despacho en vista de la misma, observa que, en efecto, no existe claridad respecto del valor del canon de arrendamiento posterior a mayo de 2017, pues hasta esa fecha estaban definidos en el mandamiento de pago. De otro lado, la parte actora en nada se manifestó, respecto de los depósitos entregados en el Juzgado de origen por la suma de \$12.186.600 cuando se adelantaba la restitución del bien inmueble. Así mismo, no se tiene conocimiento de la transacción celebrada con el demandando JOSÉ NEVIO ISLEY LÓPEZ CARDONA y el demandante para el levantamiento de las medidas y la devolución de un título que si bien salda la obligación que desde un principio ha sido conjunta y no de cuota o parte.

En mérito de lo expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- NO ACCEDER por el momento al pedido de aclaración de la orden de pago para la devolución de un depósito al demandado JOSÉ NEVIO ISLEY LÓPEZ CARDONA, en atención a la solicitud de control de legalidad elevada por el resto de los demandados.
- 2.- RECONOCER personería al abogado OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.520.830 de Cali, y tarjeta profesional No. 178386 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandados MARIA NIDIA CUENE OSORIO y LUIS ALBERTO ZAPATA REYES, en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.
- 3.- Requerir a la parte demandante a fin de que se sirva informar y/o certificar el valor de los cánones de arrendamiento posteriores al mes de mayo de 2017. Así mismo, para que indique, el motivo por el cual no se tuvieron en cuenta como abonos en la



liquidación por los depósitos entregados en el Juzgado de origen por la suma de \$12.186.600 cuando se adelantaba la restitución del bien inmueble. Conforme a lo anterior se deberá allegar una nueva liquidación del crédito.

4.- Requerir a la parte actora y al demandado o apoderada de JOSÉ NEVIO ISLEY LÓPEZ CARDONA a fin de que informen en que consistió la transacción celebrada para el levantamiento de las medidas y la devolución de un depósito con el cual se salda y termina la obligación y por qué a la fecha no se ha solicitado la terminación. (ar.461 C. G. del P.)

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88319913afc66a3525be1b6df0300da9428d595d8821457a3100b7020b054888

Documento generado en 28/06/2021 10:30:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

48

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-18-2019-00617-00
Demandante: Lorenzo Cuéllar Torres.
Demandada: Luis Felipe Ante López.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1705

Ha pasado el presente proceso donde se observan depósitos pendientes de pago. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase con el pago del siguiente título a favor de la abogada actora MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA con c. de c. No.66.770.583.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002616736	16447373	LORENZO CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2021	NO APLICA	\$ 98.718,00
469030002616737	16447373	LORENZO CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2021	NO APLICA	\$ 98.718,00
469030002616738	16447373	LORENZO CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2021	NO APLICA	\$ 98.718,00
469030002616739	16447373	LORENZO CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2021	NO APLICA	\$ 88.781,00
469030002616740	16447373	LORENZO CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2021	NO APLICA	\$ 79.903,00
469030002616741	16447373	LORENZO CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2021	NO APLICA	\$ 119.444,00
469030002616742	16447373	LORENZO CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2021	NO APLICA	\$ 99.355,00
469030002616743	16447373	LORENZO CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2021	NO APLICA	\$ 99.355,00
469030002616744	16447373	LORENZO CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2021	NO APLICA	\$ 99.355,00
469030002616745	16447373	LORENZO CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2021	NO APLICA	\$ 89.419,00
469030002616746	16447373	LORENZO CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2021	NO APLICA	\$ 99.355,00
469030002616747	16447373	LORENZO CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2021	NO APLICA	\$ 89.419,00
469030002616748	16447373	LORENZO CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2021	NO APLICA	\$ 99.355,00
469030002616749	16447373	LORENZO CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2021	NO APLICA	\$ 99.355,00
469030002616750	16447373	LORENZO CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2021	NO APLICA	\$ 99.355,00
469030002616751	16447373	LORENZO CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2021	NO APLICA	\$ 93.210,00
469030002619906	16447373	LORENZO CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 93.210,00
469030002629414	16447373	LORENZO CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 113.828,00
469030002639710	16447373	LORENZO CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 100.083,00
469030002650072	16447373	LORENZO CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2021	NO APLICA	\$ 180.149,00
469030002659803	16447373	LORENZO CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2021	NO APLICA	\$ 59.002,00

Total= \$2.098.087,00



2.- Notifíquese la orden de pago al correo **mariele1213@hotmail.com**

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2021, se notifica a
las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6478cc18f241e052a7a1515d8a98f6d894ef4c3fb0173ca0bb711050b9dfa175

Documento generado en 28/06/2021 10:30:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, donde se evidencia que se efectuó el pago de la obligación y costas, habiéndose constatado que no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

212

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-25-2016-00182-00
Demandante: Continental de Bienes S.A.
Demandada: Jhonatan Pérez Espinoza y otros.
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.1706

Ha pasado al Despacho el presente proceso con solicitud de terminación elevada por el togado actor. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
- 2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. En caso de requerirse y ser pertinente la reproducción o actualización de oficios, procédase de tal manera por la Secretaría. El oficio circular a cancelar es el No.1242 del 18/04/2016 que comunicó el embargo del bien inmueble con M.I. 370.625974 a la oficina de registro de Cali. El oficio a cancelar es el No.06-940 del 10/04/2019 que comunicó el embargo del salario del demandado JOSE ALBEIRO RAMIREZ MUÑOZ con c. de c. No.94.375.847 a la Universidad del Valle. Librados por el Juzgado de origen.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**
- 4.- Poner de conocimiento de la parte demandada, que podrá también remitir solicitud de retiro de oficios físicos al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le agende cita. Así mismo que una vez efectuado y acreditado el levantamiento de las medidas se procederá a despachar la devolución de títulos que existieren.



5.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

665043642f42e55301e2a50f1b33e874d744ef0cd45ead61631c528034994200

Documento generado en 28/06/2021 10:29:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

92

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-30-2019-00294-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Lady Elena Varón Escobar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1707

Ha pasado el presente proceso junto con solicitud de entrega de títulos y comunicación proveniente de la coordinadora de nóminas de MEXICHEM COLOMBIA S.A.S., donde informar que los depósitos 469030002429941, 469030002460881 y 469030002468434) por la suma de \$5.286.987, corresponde a este proceso y no para el proceso 76001400303020160085300. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

Oficiar al **Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, para que se sirva proceder con la conversión, de los siguientes tres depósitos (469030002429941, 469030002460881 y 469030002468434) por la suma total de \$5.286.987, que pertenecen al proceso de la referencia y no al proceso ejecutivo bajo la radicación 76001400303020160085300, al cual figuran consignados.

Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva para que obre dentro del proceso ejecutivo bajo la radicación 76001400303020160085300.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da18c12cd39ef7965eb27ae4037242e756ca434356925ab448fb294efbca34fd

Documento generado en 28/06/2021 10:29:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

169

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-31-0019-00069-00
Demandante: Abacol Asiste S.A.S.
Demandado: Conjunto Residencial Plaza Campestre P.H.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1708

Ha pasado el presente proceso en el cual se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte actora. También, el escrito presentado por la parte pasiva donde manifiesta que no se tuvo en cuenta un valor como abono. El Despacho, advierte en primer lugar, que en la sentencia emitida por el Juzgado de origen el día 10 de marzo del 2020, se indicó “TÉNGASE COMO ABONO A CAPITAL LA SUMA DE \$8.013.000”. Por otro lado, se evidencia que se están liquidando intereses superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

CAPITAL		
VALOR	\$ 11.400.200,00	

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		28-dic-17
FECHA DE CORTE		30-jun-21
TOTAL MORA	\$ 8.207.415	
INTERESES ABONADOS	\$ 4.286.779	
ABONO CAPITAL	\$ 3.726.221	
TOTAL ABONOS	\$ 8.013.000	
SALDO CAPITAL	\$ 7.673.979	
SALDO INTERESES	\$ 3.920.636	
DEUDA TOTAL	\$ 11.594.615	

2º APROBAR la anterior liquidación que antecede.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JU

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8fa2929e11c1e91def845b9920b64d42aba1a035661c4aed90ff42dcb2cfac2

Documento generado en 28/06/2021 10:29:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

129

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-32-2019-00167-00
Demandante: Rosa Elena Castaño de Guarnizo.
Demandado: María Amparo Parra Acevedo.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1709

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la petición, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, posea la demandada MARIA AAMPARO PARRA ACEVEDO identificada con c. de c. No.31.272.963, en COPROCENVA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO SUDAMERIS S.A. Límitese la medida hasta la suma de \$66.000.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

2.-Se previene a la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

3.- INFORMAR al peticionario que en el siguiente enlace ***apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co***, podrá agendar cita para el retiro de oficios para su gestión.



4.- Estese la parte actora a lo resuelto en auto 1524 del 11 de noviembre de 2020 donde se aprobó la liquidación del crédito. En caso de actualización, deberá allegar una nueva liquidación.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

978cdfcd4197e0d48eab620fe91ccf98f320bf659dce2e069179909f44c47cb3

Documento generado en 28/06/2021 10:29:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, con solicitud de terminación elevada por la parte actora, habiéndose constatado que no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

170

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400300520110076500
Demandante: Coopsercoop.
Demandado: Cenobia Campo Plata.
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.1710

Ha pasado al Despacho el presente proceso con solicitud de terminación por la parte actora. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.06-179 del 22 de enero de 2018 que comunico el embargo del 30% de la pensión de la demandada en COLPENSIONES.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- Poner de conocimiento de la parte demandada, que podrá también remitir solicitud de retiro de oficios físicos al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le agende cita.



5.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

799ef9bc266c1613735b6174d7297cb799d1e8b7a0f6c95844502404a48db144

Documento generado en 28/06/2021 10:29:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

69

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400301020190054600
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios del Océano
Demandado: Bladimir Aparicio
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1711

Ha pasado el presente proceso con solicitud de entrega de títulos y posterior a ello, la terminación del proceso. También se observa que los depósitos pendientes de pago se encuentran en el Juzgado de rigen. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de los siguientes depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

431a278f7798ceeb49b5905b7e15261a7c98c0eaddc1159b0c769d627cd95d6f

Documento generado en 28/06/2021 10:29:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

124

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301120200011000
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Ana Luz Escobar Micolta
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.1712

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por valor de \$45.712.165,93 al 30 de abril de 2021 de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

d3e5e19562498106c63085f009aa237ce1f7e891c858c10d656ec9551b17aada

Documento generado en 28/06/2021 10:29:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

103

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400301220160022800
Demandante: Coomultiandes
Demandado: Arquímedes Ortiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1713

Ha pasado el presente proceso con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora. El Juzgado advierte al memorialista que se han entregado títulos hasta la suma de la liquidación aprobada. Razón por la cual, se,

RESUELVE

UNICO: No acceder por el momento a la solicitud de entrega de títulos y se requiere a la parte actora a fin de que se sirva allegar una liquidación actualizada del crédito.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

a9351675cc1005d03b44426e6190fc2a71de95072e17e37d373511410adfbe7d

Documento generado en 28/06/2021 10:29:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, con solicitud de terminación elevada por la parte actora, habiéndose constatado que no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

152

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400302020150027200
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Hernán Darío Muñoz
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.1714

Ha pasado al Despacho el presente proceso con solicitud de terminación que proviene de la parte actora. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
- 2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.2589 del 2 de junio de 2015 que comunico el embargo del bien inmueble 370-742383 a la Oficina de Registro de Cali. El oficio a cancelar es el No.06-1645 del 23 de mayo de 2018 que comunico el embargo de remanentes dentro del proceso 19-2015-01007 adelantado en el Juzgado 29 Civil Municipal de Oralidad de Cali.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**
- 4.- Poner de conocimiento de la parte demandada, que podrá también remitir solicitud de retiro de oficios físicos al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le agende cita.



5.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art.122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

7a7e3895367bcbe04227ff257fdbb7d8526e0b9c912bdc91ec72758c05fbefca

Documento generado en 28/06/2021 10:29:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, con solicitud de terminación elevada por la parte actora, habiéndose constatado que no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

61

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400302220190024600
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandado: Carlos Alberto Bejarano Arias
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.1715

Ha pasado al Despacho el presente proceso con solicitud de terminación elevada por la parte actora. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.1097 del 28 de marzo de 2019 que comunico el embargo de dineros del demandado en cuentas bancarias.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- Poner de conocimiento de la parte demandada, que podrá también remitir solicitud de retiro de oficios físicos al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le agende cita.



5.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

83114d15cc2b69ff09369ef8c8e167a1eb3813a79eacf93112d00a91aa9c5e97

Documento generado en 28/06/2021 10:29:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

65

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400302820130077200
Demandante: Germán Javier Burbano
Demandado: Juan Carlos Burbano Vallejo
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.1716

Ha pasado al Despacho el presente proceso con oficio No.0819 del abril 23 de 2021 remitido por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, dentro del proceso 76001-31-03-011-2013-00168-00 solicitando la conversión de títulos. Sin embargo, revisado el sistema del Banco Agrario, no se evidencian depósitos para el proceso de la referencia. Igualmente, se advierte al remitente que la solicitud al parecer debía dirigirse al **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali**. Razón por la cual esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Oficiar al **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, indicando que en atención a su oficio No.0819 del abril 23 de 2021, no existen dineros para convertir en el proceso de la referencia. Así mismo, deberá verificarse si la petición era para este Despacho judicial. Lo anterior para que obre dentro del proceso 76001-31-03-011-2013-00168-00. Por la Secretaría ofíciase.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de junio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a68ddfbaf1a59b29f24955550af22662d8ed8695cf7e284cec2e1841a85641e

Documento generado en 28/06/2021 10:29:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 76001-40-03-034-2011-00209-00
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante Edificio Centro Veinte P.H.
Demandados Luis Guillermo González Rivera y otra
Auto Interloc. No.1695

En atención al memorial contentivo del recurso de reposición formulado por el integrante de la parte demandada, contra la decisión adoptada en la providencia del 24 de marzo de 2021, notificada en el estado No.22 del día 25 del mismo mes y año; realizado el estudio preliminar se observa que, además, de irrespetuosa la sustentación, sin mayor esfuerzo se concluye sobre la improcedencia del recurso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Rechazar de plano el recurso de reposición propuesto por el ejecutado Guillermo González Rivera, contra la decisión adoptada en la providencia del 24 de marzo de 2021, toda vez que aparte de irrespetuoso y descortés su contenido, el impugnante desconoce que se trata del decreto de una prueba de oficio, providencia que no admite recursos. Arts. 42-2 y 170 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de JUNIO de 2021, se notifica a
las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

j.r.

Firmado Por:



JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2db28162dbf54c4ad9e2c80f3b9579f3bc3be6db9e45248f3802ef078fb0f1**
Documento generado en 28/06/2021 10:29:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	76001-40-03-034-2011-00209-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Edificio Centro Veinte PH
Demandados	Guillermo González Rivera y otra
Auto Interloc.	No.1696

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre la última solicitud de legalidad propuesta por uno de los integrantes del extremo ejecutado, contra el mandamiento de pago como de la providencia que ordenó la continuidad de la orden de ejecución.

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia nuevamente concurre el demandado Guillermo González Rivera, procurando la declaración de ilegalidad tanto del auto de mandamiento de pago, como también de la providencia que ordenó llevar adelante la ejecución, ambas decisiones emitidas por el Juzgado de origen en su etapa de conocimiento, las que en la actualidad se encuentran ejecutoriadas.

Como fundamentos de la formulación indica el peticionario, que tanto la señora Zulma Escalante López, como él, son copropietarios de la oficina 903 del Edificio Centro Veinte, en proporción del 30% y 70 % de derechos de dominio respectivamente según lo acredita el certificado de MI 370-130950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

De otro lado, la señora Escalante López es propietaria única del garaje número 20 del mismo edificio, por tanto, es ella la propietaria del 100% de los derechos del mentado inmueble, queriendo entonces indicar el señor González Rivera que no es propietario de ningún porcentaje de derechos de dominio sobre el parqueadero, como lo demuestra con el certificado de tradición MI 370130901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en sus anotaciones 13 y 16 del 21/01/2000 y 03 de enero de 2003, correlativamente.

Que cuando la señora apoderada del Edificio Centro Veinte, presentó la demanda contra los copropietarios demandados de conformidad con el certificado de deuda expedido por la Administradora y solicitó el mandamiento de pago, lo hizo como si ambos demandados fuesen copropietarios tanto del garaje No.20 como de la oficina



903 del indicado Edificio, lo que no corresponde a la realidad jurídica respecto del inmueble garaje 20.

Que la demandante le está cobrando judicialmente, como codeudor solidario las cuotas de administración, adeudadas tanto por él como por Zulma Escalante solidariamente por la oficina 903, lo cual es admisible

Pero equivocadamente le está cobrando judicialmente como codeudor solidario las cuotas de administración que adeuda única y exclusivamente la señora Zulma Escalante López, por el garaje No.20 del Edificio Centro Veinte P.H., lo que considera es ilegal y, por tanto, indica que no le corresponde pagar dichas expensas.

Alega el proponente de la ilegalidad que, en tal caso, y conforme a la titularidad de derechos de dominio, la apoderada ejecutante debió demandar solidariamente a los dos copropietarios por las obligaciones de cuotas de administración de la oficina 903 con sus respectivos intereses. Y de manera separada demandar a la señora Zulma Escalante por las cuotas de administración correspondientes al parqueadero 20, solicitando mandamiento de pago por este concepto, únicamente contra la propietaria.

Que la apoderada demandante no se preocupó por estudiar los certificados inmobiliarios, posiblemente creyendo que ambos demandados eran copropietarios del garaje 20, en la misma forma que acontece con la oficina 903.

Que también la Administradora y representante legal del Edificio Centro Veinte PH, incurrió en error al no separar la deuda de las cuotas de administración de la oficina 903, de la deuda del garaje número 20, pues son dos unidades privadas independientes tal y como consta en los certificados de tradición.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

Corrido el pertinente traslado, de la solicitud como de las pruebas documentales aportadas, a la parte ejecutante, la misma, guardó silencio.

Mediante auto del 24 de marzo de 2021, el Despacho con el propósito de impulsar el asunto y de contar con mejores elementos de juicio para resolver, requirió al extremo demandante para que, indicara de qué manera, a cargo de quien se liquidada y quién cubría el pago de las expensas comunes por concepto de administración del garaje 20 del Edificio Centro Veinte PH; proponiéndose este Juzgado esclarecer a cargo de quiénes se emitían las facturas de cuotas de administración y qué personas cancelaron esas expensas desde diciembre de 2002 hasta junio de 2010, pues conforme la demanda hasta esa fecha estuvieron al día los demandados, incurriendo en mora a partir del 10 de julio de 2010; en tanto que la escritura pública de



compraventa No.4431 del 23/12/2002 contentiva del traspaso del inmueble garaje No.20, data del 23/12/02, con registro en el certificado de tradición 370-130901 del 03/01/2003.

En respuesta al requerimiento judicial, la parte demandante indicó que el Edificio Centro Veinte, como hace con todos los copropietarios, envía mensualmente una cuenta de cobro correspondiente a la cuota de administración unificada (cada oficina con su correspondiente garaje) que no se liquida separadamente. Que, en relación con la cuenta de los demandados, la misma fue separada por solicitud del demandado en el año 2018, esto es, después de presentada la demanda, pero inicialmente se emitía una sola cuenta por los dos predios.

Que las cuotas de administración usualmente deben consignarse en la cuenta corriente del Edificio, confirmando la Administradora que la señora Escalante propietaria del garaje 20 no cubría únicamente las expensas comunes de este predio, sino que eran canceladas conjuntamente con las de la oficina 903, sin tener claridad si las cancelaba el señor Guillermo González o la señora Zulma Escalante, por cuanto hacían un solo pago y no solicitaban aclaración alguna al respecto, y de tal manera también se hacía un solo recibo por ambos predios.

Por último, indica la Administradora que distingue al señor González Rivera y a la señora Escalante como colegas y esposos.

Entre los anexos de la respuesta de la Administración, se aportan copias de facturas de venta por cuotas de administración desde marzo de 2010 relacionadas con la oficina 903, sin distinguir cuota o proporción para el garaje 20. Y por su parte el demandado aporta seis copias de facturas de los años 2018 y 2019 a nombre de Zulma Escalante López, relacionadas con las cuotas de administración de los inmuebles oficina 903 y parqueadero 20.

Expuestos sucintamente los hechos, como el sustento de la inconformidad y el trámite procesal, se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Ha pretendido en el trasegar del proceso y bajo diversos motivos el extremo demandado derribar el mandamiento de pago e incluso pretendiendo dejar sin efectos la providencia que ordenó la continuidad de la ejecución. En esta última oportunidad el demandado González Rivera, en su propósito de ilegalidad, alega no estar obligado al pago de las expensas comunes de administración causadas por el garaje número 20 del Edificio Centro Veinte, en virtud de que el 100% de los derechos de dominio fueron transferidos por él, a título de venta a favor de la señora Zulma Escalante López – igualmente ejecutada –, hecho que ciertamente está probado con la E. P. número



4431 del 23/12/2002 de la Notaría 9 de Cali, registrada en la anotación 016 del 03/02/2003 en la matrícula inmobiliaria 370-130901 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Con todo, aunque el mandamiento de pago aparezca librado contra ambos copropietarios, sin distingo de porcentajes de derechos de dominio de los inmuebles que generan las cuotas de administración insolutas desde el mes de julio de 2010, lo cierto es que tanto el mandamiento ejecutivo como la providencia que ordenó su continuidad, quedaron en firme y ejecutoriadas, habiendo despreciado, particularmente el demandado González Rivera el derecho de recurrir y/o excepcionar de mérito a sabiendas de que no era propietario de uno de los bienes por los cuales se le exigía el pago de cuotas de administración. De tal manera, no es posible aceptar que, a estas alturas y de lo avanzado del proceso, pretenda la modificación de un mandamiento de pago que lleva más de 11 años de ejecutoriado, el que por cierto ya ha venido siendo atacado con antelación por supuestas ilegalidades, siendo definida su legalidad y firmeza incluso con decisiones de la jurisdicción constitucional.

De otro lado, ningún perjuicio se ha irrogado con la demanda ejecutiva y el despliegue jurisdiccional al señor González Rivera, puesto que no existe en el expediente el más mínimo pago o al menos propuesta para la cobertura de las pretensiones, por tanto, si tiene voluntad de ponerse a derecho, bien podrá cancelar lo que justamente considere le corresponde en el proceso, pues claro está que son dos los codemandados y que con los bienes aprehendidos pertenecientes a cada uno de ellos y acuerdo con sus derechos, así mismo responderán por las obligaciones. Además, se logró establecer mediante prueba oficiosa que con anterioridad a la demanda siempre se presentaba una sola cuenta de administración por las dos unidades privadas y que fue tan solo a partir del año 2018 (agosto 31) que el señor González Rivera mediante derecho de petición, solicitó a la Administración del Edificio Centro Veinte, la separación de cuentas por cuotas de administración, respecto de los derechos que en común y proindiviso detenta respecto de la oficina 903 e indicando que el garaje No.20, era de propiedad exclusiva de la demandada Zulma Escalante López.

Para respaldar la determinación que corresponde adoptar en esta oportunidad, es pertinente citar jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo referente al tema de la ilegalidad de las providencias judiciales, la cual es del siguiente tenor:

“Visto lo anterior, no es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo^[17] utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez,



pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso.

Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso.

Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada. (Destacado personal)

En este caso es claro, que, contra la providencia que aceptó el desistimiento, procedían los recursos de reposición y de apelación en el efecto suspensivo, por lo que no se entiende cómo, si los términos vencieron en silencio, el Juez, pasados tres meses accede a la solicitud de CISA S.A. de declarar “ilegal” su auto, cuando con el simple recurso de reposición se habría hecho claridad sobre el presunto error en el que se había supuestamente incurrido.”¹

Tal y como lo ilustra la jurisprudencia, para el caso particular tanto el mandamiento de pago, como la providencia que dispuso seguir la ejecución se encuentran ejecutoriadas, pues contra las mismas no se interpusieron los recursos pertinentes,

¹ T-519/2005 Corte Constitucional



como tampoco hubo excepciones de mérito que bien pudo plantear el ejecutado en su momento, siendo notoria la pasividad y desidia del mismo, lo cual confluye a la negación de la supuesta ilegalidad reclamada en esta ocasión, sin descuidar que los fundamentos y referentes normativos indicados en su momento por la Corte Constitucional, subsisten hoy, en virtud del Código General del Proceso.

Con lo hasta aquí discurrido, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

1º. Negar la solicitud de ilegalidad del auto interlocutorio D2-00134 de fecha 07 de abril de 2011, contentivo del mandamiento, como de la providencia interlocutoria 3347 del 06 de diciembre de 2011 que ordenó seguir la ejecución, por lo indicado en la parte motiva.

2º Ejecutoriada esta decisión, prosígase con el curso del proceso en lo que concierne al impulso del Despacho, de lo contrario se insta a las partes para que procedan conforme a las cargas correspondientes, debiendo gestar actuaciones serias y eficaces para la solución o propósito de la acción ejecutiva.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 hoy 29 de JUNIO de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

446afbf98e58234aa95287d047c1cd1e1add5318a7b9cce61dcf0a8883c7c

61

Documento generado en 28/06/2021 10:29:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

244

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400300720090116600
Demandante: Omar Alvear Hernández
Demandado: Rodrigo Mejía y Ana Ruby Medina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1691

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la petición, este
Juzgado,

RESUELVE

Único: DISPONER que, por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la
***Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de
Sentencias de Cali***, se aclare el oficio No.06-1056 del 22 de septiembre de 2020,
en el sentido de indicar que se cancela el embargo del bien inmueble con matrícula
inmobiliaria No. 370-326225 que fuera comunicado mediante oficio No.152 del 01 de
febrero de 2010, por el *Juzgado 07 Civil Municipal de Cali*. Elabórese nuevamente el
oficio No.06-1056 dirigido a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*,
y por Secretaría agendar cita a la apoderada para el retiro del mismo o enviarlo al
correo electrónico reportado para tal efecto.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de JUNIO de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8480f546b3755d21a507d7ed48f4c15648252f4c2613894dce20d8371244ac1e

Documento generado en 28/06/2021 09:51:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

194

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301120150017900
Demandante: Grupo Consultor Occidente –cesionario-
Demandado: Carlos Alberto García Marín
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0628

Como quiera que el *Juzgado 37 Civil Municipal de Cali*, allega la diligencia de secuestro diligenciada, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el despacho comisorio N°06-022 remitido por el *Juzgado 37 Civil Municipal de Cali*. En consecuencia, deberá la secuestre *MARICELA CARABALI*, en representación de la sociedad que funge como Auxiliar de la Justicia Mejía & Asociados Abogados Especializados S.A.S.- Pedro José Mejía Murgueitio, atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G. del Proceso.

2.- ESTESE la peticionaria a lo dispuesto por auto No.0578 del 4 de junio de 2021, en el cual se le negó la solicitud de reconocer personería, hasta tanto allegue el respectivo memorial del poder otorgado por la entidad cesionaria.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de JUNIO de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c72bfe09ec4241961b6d4abd88ce1b030abfe00bbec515613ffdc58c80f00a2

Documento generado en 28/06/2021 09:51:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

103

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303220140093600
Demandante: Cooperativa Coomultiandes
Demandado: Eunice Hurtado de Herrera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0629

En atención al escrito anterior, allegado por el *Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, como quiera que el proceso se encuentra terminado y archivado, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el ***Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali***, en el cual informa que el proceso con radicado 10-2014-439 en el que se había solicitado remanentes se terminó por pago total de la obligación.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de JUNIO de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

bb48dcd78d37191a2dbeec361033413f410af7424df3d86d4092bdf7de3f6d59

Documento generado en 28/06/2021 09:51:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

391

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302020140061600
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandado: Elkin Darío Cardona Moncada y otra
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: N°.0630

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior allegado por la apoderada del actor atendiendo el requerimiento realizado por auto No.1543 del 9 de junio de 2021, en el que informa que los bienes embargados, secuestrados y avaluados que se deben rematar son los derechos que le corresponden a la señora Ana María Toledo Salazar.

2.- AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito anterior, allegado por el Conciliador de Fundafas en el trámite de Negociación de Deudas del señor Elkin Darío Cardona Moncada, en el que comunica que el procedimiento de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante se encuentra activo, pendiente de fijar fecha y hora de audiencia para continuar con el trámite. Aclara que los términos del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, fueron suspendidos por efectos de una acción de tutela interpuesta por el acreedor Conjunto Residencial la Hacienda.

3.- Ejecutoriado este auto pasen las diligencias a Despacho para el impulso pertinente.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de JUNIO de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b936cc90781731b9cccfaf3c0319b91270921371c81cb1d4740983d806a72b6

Documento generado en 28/06/2021 09:51:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

230

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301820130016800
Demandante: Raúl Lozano Reyes
Demandado: Roberto Posso Castro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0631

En atención al escrito anterior, como quiera que el secuestre allega informe de su gestión sobre el inmueble secuestrado, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el escrito anterior allegado por el secuestre Aury Fernán Díaz Alarcón, en el cual rinde informe de su gestión dentro de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-102269, informando que el inmueble se encuentra en poder de varios propietarios y cada uno tiene una excusa para no cancelar cánones de arrendamiento y manifiestan que el embargo solo recae sobre el piso 2, y que tiene cuotas en participación el demandado. Además, manifiesta que el señor Roberto Posso, no recibe arriendos por existir embargo en otro proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de JUNIO de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b8ce8027a38a36e145d17fb7aafa4cf195dbe6b1c63c163f55ab2a424c4edcd

Documento generado en 28/06/2021 09:51:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

232

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301120190011300
Demandante: Inversiones PCO
Demandado: Artefacto Constructores S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0632

En atención a las solicitudes anteriores y al escrito allegado por el *Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto*, como quiera que es procedente la solicitud y la información, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el ***Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto***, en el cual rinde informe al requerimiento realizado mediante auto No.0431 del 3 de mayo de 2021, mencionando que el secuestre Juan David Aguirre, identificado con c. de c. No.9.014.338.557, dentro de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 240-247850 (parqueadero), figura actualmente como persona Jurídica de la sociedad **J.A ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**, carrera 32 No.16-61 Maridiaz de Pasto, correo electrónico: juanchoaguirre_1963@hotmail.com celular 301-4867833.

2.- OFICIAR al *Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali*, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del presente proceso **NO SURTE** los efectos legales, por cuanto en el proceso existe una solicitud en igual sentido, proveniente del *Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*. Lo anterior para que obre dentro del proceso con radicación 76001310301620190030200.

3.- CORRER traslado por el término de 10 días al avalúo comercial del bien inmueble identificado con M.I.240-247850 (parqueadero), aportado por el apoderado del actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del Proceso.



4.- Ejecutoriado este auto, regresen las actuaciones a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de JUNIO de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8b0f52fde9441a04284a73a4945fcee8b2210020678bcdc4ef0db3e322d4b

Documento generado en 28/06/2021 09:51:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

176

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302820170037400
Demandante: Cooperativa Visión Futuro
Demandado: Manuel José Rincón Castaño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0633

En atención al escrito anterior allegado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el ***Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali***, en el cual informa que la solicitud de embargo de remanentes no pudo ser tenida en cuenta, en razón a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de JUNIO de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

3f83694e3ad91c03363adabb6f6961bc61b86918c13b49aa2a68631fef183b92

Documento generado en 28/06/2021 09:50:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

191

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760014003-026-2019-00168-00
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandado: Marlon Hoover Jiménez Londoño
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: N°.1692

Como quiera que el avalúo comercial de los bienes inmuebles embargados y secuestrados, no fue objetado en el término del traslado y al encontrarse ajustado a derecho, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: APROBAR el avalúo comercial de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias **370-949851 apartamento \$264.496.000** y **370-950046 garaje \$16.092.00**. Total, de **\$280.588.000** pesos.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de JUNIO de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

80bcfd386c5175baba0eebcb62c857b3515fa662dcc962643bdcb782cfddab77

Documento generado en 28/06/2021 09:50:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

129

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303220110054700
Demandante: Alexander Ossa Bonilla
Demandado: Danilo Suárez Restrepo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1693

En atención al escrito anterior allegado por la apoderada del actor, como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, posea el demandado *Danilo Suarez Restrepo*, identificado con c. de c. No. 12.194.728, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito anterior. Límitese la medida hasta la suma de \$58.800.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

2.-Se previene a la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

3.- INFORMAR al peticionario que en el siguiente enlace apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, podrá agendar cita para la entrega del oficio para su gestión.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de JUNIO de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a2bfb800b67880ddf5945bbc7500899aeaff5b5795ade8394ad5264bbeff057

Documento generado en 28/06/2021 09:50:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

216

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303520090116400
Demandante: Sandra Ximena Rincón Rincón
Demandado: Juan Carlos Castillo Gutiérrez y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0634

En atención al escrito anterior allegado por el *Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR al *Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del presente proceso **NO SURTE** los efectos legales, por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por Jorge Albeiro Sánchez Durán contra Beatriz Elena Victoria y Aura Elisa Escobar, Radicación 76001400302420190052100.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de JUNIO de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

2ed4c09a95e2bd9f0eaeef6355e635c6e52748266c568bc7fedfa3cb219729a9

Documento generado en 28/06/2021 09:50:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

310

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301820150106900
Demandante: Central de Inversiones S.A.
Demandado: Bertha Lucia Mesías Galindo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0635

En atención al escrito anterior, allegado por el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali, en el cual solicita remanentes, como quiera que el proceso se encuentra suspendido por el trámite de Insolvencia de persona Natural No Comerciante, este Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al *Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali*, a fin de informarle que no se tendrá en cuenta la solicitud del embargo de remanentes realizada por oficio No.437 del 23 de marzo de 2021, dentro del proceso con radicado 04-2021-00085, en razón a que el presente proceso se encuentra suspendido por trámite de *Insolvencia de persona Natural No Comerciante*. Lo anterior de conformidad con el artículo 545 y 548 del C. G. del Proceso. Elabórese el oficio y por Secretaría remítase.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de JUNIO de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f65752274837e3f51f5fa9df464d9afae2a0b2475b0beb167a40233a727416d

Documento generado en 28/06/2021 09:50:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

127

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303420120032900
Demandante: Banco Falabella S.A.
Demandado: Hernán Alberto Tabares
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0636

En atención al escrito anterior allegado por el Auxiliar de la Justicia, como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Auxiliar de la Justicia abogado ANDRES EDUARDO GONZALEZ GALLEG0, en calidad de curador ad-litem a fin de informarle que el presente proceso mediante auto No.2493 del 9 de noviembre de 2018, se terminó por desistimiento tácito, se ordenó levantar las medidas cautelares, que los oficios de desembargo se encuentran sin retirar del expediente. Elabórese el oficio.

2.- TENGASE por autorizado al señor *JORGE RESTREPO BELTRAN*, identificado con c. de c. No.16.986.933, para que retire oficios y/o remítanse por Secretaría al correo electrónico anoandresgonzalez@gmail.com .

3.- INFORMAR al peticionario que en el siguiente enlace apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, podrá agendar cita para la entrega del oficio.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de JUNIO de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b60793c9c176615294a7cb10c9fc524d4477a333a7e48540b42e6969725f22b0

Documento generado en 28/06/2021 09:50:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

197

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303420140105100
Demandante: Nury Tinoco –cesionaria-
Demandado: Luis Carlos Bahamón Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0637

En atención al escrito anterior, allegado por el apoderado de la ejecutante, como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE

1.- OFICIAR a la **EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A.**, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa y/o pagador que está realizando los respectivos aportes al SGSSS del demandado **LUIS CARLOS BAHAMON GOMEZ**, identificado con c. de c. No.12.11.079, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del Proceso.

2.- Se pone en conocimiento al peticionario que en el siguiente enlace apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, podrá agendar cita para tramitar la entrega del oficio.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de JUNIO de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1905d1d80d844f285cc607b310eb1340f1a3181c340a267236836d75c24be56

Documento generado en 28/06/2021 09:50:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

340

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303120160006400
Demandante: Onest Negocios de Capital S.A.
Demandado: Gonzalo Franco Rojas
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: N°.0638

En atención al escrito anterior, como quiera que el tenedor del vehículo no hace entrega del vehículo, este Juzgado,

RESUELVE

Único: REQUERIR a la señora Maricela Carabalí, en calidad de secuestre para que rinda informe de gestión e indique los frutos que producidos por el vehículo de placas **VCT-934**, destinación servicio público, el cual fue dejado bajo su cuidado y administración.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de JUNIO de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

e03024064a84e5c206d62bea0c3c74f43a9bbf59511a9d3b5778082ac7abf6ef

Documento generado en 28/06/2021 09:50:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

94 C.1

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes,*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	76001400300620130029700
Demandante:	Banco de Bogotá S.A. y Central de Inversiones SAS
Demandado:	William Álvarez Aya
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.1694

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 20 de noviembre de 2018, obrante a folio 93, que trata sobre el auto que acepta una cesión, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 6 de junio de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*



En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 20 de noviembre de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. En caso de requerirse y ser pertinente la reproducción o actualización de oficios, procédase de tal manera por la Secretaria. Las órdenes que se cancelan son: **1.-** El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado *Comercializadora Diagos*, con matrícula mercantil No. 722394, comunicado mediante oficio No.1509 del 24 de mayo de 2013, fl.7 C.2. **2.-** El embargo y secuestro de los dineros que tuviere el demandado en cuenta corriente, de ahorros en las diferentes entidades bancarias, comunicado mediante oficio No.1510 del 24 de mayo de 2013, fl.8 C-2.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, que deberán remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de JUNIO de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

lrt



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db5d03d877ee195d7da2c4512c290a4c3e6ecb5f46624d9fbfc3ecfb39159a3d

Documento generado en 28/06/2021 09:50:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

32 C.1

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes,*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	76001400303320130000800
Demandante:	María del Socorro Rivera Infante
Demandado:	Inversiones Blondie S.A.S.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.1695

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 25 de junio de 2014, obrante a folio 31, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 29 agosto de 2018, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”



En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno segundo cuya notificación data del 29 de agosto de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. En caso de requerirse y ser pertinente la reproducción o actualización de oficios, procédase de tal manera por la Secretaria. Las órdenes que se cancelan son: El embargo y secuestro de los dineros que tuviere el demandado en cuenta corriente, de ahorros en las diferentes entidades bancarias, comunicado mediante oficio No.1251 del 25 de abril de 2013, *fl.23 C-2 y oficio No.2394 del 20 de septiembre de 2013 fl.26 C.2.*

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, que deberán remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de JUNIO de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eeeb4d38add0c9e4cb3b3bfe71caf7f24f6bbfc5fba67d5f021cf55123c6e11

Documento generado en 28/06/2021 09:50:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

24 C.1

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que existe solicitud de remanentes, del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el proceso con radicado 18-2016-0065 fl.10 C.2.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	76001400300620130031900
Demandante:	José Florentino Largo
Demandado:	Helida Cristina Carvajal
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.1696

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 4 de mayo de 2015, obrante a folio 21, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 9 de marzo de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso*



cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno segundo cuya notificación data del 09 de marzo de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, como quiera que existe embargo de remanentes déjese a disposición del **Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, dentro del proceso con radicado 18-2016-00065, las medidas cautelares aquí decretadas conforme el embargo de remanentes que reposa en el expediente constantes de: El embargo y retención del salario que devengue la demandada en la Policía Nacional, comunicado mediante oficio No.1594 del 30 de mayo de 2013, fl.5 C-2, Librado por el Juzgado de origen.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, que deberán remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de JUNIO de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1baabca611d3331a84b552db9358b6e1216aeb32f6b7be8fd157428f19f7fe1a

Documento generado en 28/06/2021 09:50:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

71 C.1

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que existe solicitud de remanentes, proveniente del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, en el proceso con radicado 22-2013-778.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	76001400302920120091500
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Ingemesco Ltda. y otros
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.1697

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 6 de noviembre de 2018, obrante a folio 70, que trata sobre el auto que acepta una cesión, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 10 de abril de 2018, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”



En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 6 de noviembre de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVIO a resolver sobre las medidas cautelares, **OFÍCIESE** al Juzgado Veintidós Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que informe el estado actual del proceso bajo la radicación 76001400302220130077800, adelantado por Carlos Augusto Rangel Mantilla contra Ingemesco Ltda. Lo anterior, por cuanto se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y existe solicitud de embargo de remanentes comunicado por dicha oficina Judicial mediante oficio No.3213 del 10 de octubre de 2013.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, que deberán remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de JUNIO de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a37a8c0f3c0c33cd8715671e494af75ae94aae9951c5a409ceb8ecefdfb19f9

Documento generado en 28/06/2021 09:50:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

108 C.1

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes,*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302920130090100
Demandante: Sistemcobro S.A.S –cesionario-
Demandado: Oscar Hermelindo Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1698

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 21 de noviembre de 2018, obrante a folio 107, que trata sobre el auto que acepta una cesión, en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 17 de marzo de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”



En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 21 de noviembre de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes, por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. En caso de requerirse y ser pertinente la reproducción o actualización de oficios, procédase de tal manera por la Secretaria. Las órdenes que se cancelan son: **1.-** El embargo y secuestro del vehículo de placas **VCR-113** propiedad del demandado, cancélese el oficio No.196 del 18 de marzo de 2014 fl.6. **2.-** El embargo y secuestro de los dineros que tuviere el demandado en cuenta corriente, de ahorros en las diferentes entidades bancarias, comunicado mediante oficio No.197 del 18 de marzo de 2014, fl.71 C-2.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, que deberán remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de JUNIO de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

lrt



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b251078161908a9f9cf2bd1f777ad7878ab64a8f4babf68b09e08bc300dad1c

Documento generado en 28/06/2021 09:50:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

153 C.1

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes.*

LIDA RUTH TENORIO ANGULO

Escribiente

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	76001400303220120096100
Demandante:	Oscar Mejía Cuadros
Demandado:	Yamile Medina Ospina
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio:	N°.1699

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 4 de septiembre de 2018, obrante a folio 152 que trata sobre el auto que agrega un escrito, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno único cuya notificación data del 4 de



septiembre de 2018, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: como quiera que el proceso es un ejecutivo hipotecario y el único bien embargado se adjudicó al demandante no hay medidas pendientes para levantar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Poner en conocimiento de las partes, que deberán remitir solicitud para que se les agende cita de retiro de oficios físicos, diligencias o desgloses, según corresponda, al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.047 de hoy 29 de JUNIO de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

ac5bff412c757eeb62853b3c12a055f15247e2bc65256575439f95cdadddb73b

Documento generado en 28/06/2021 09:51:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>